

Bogotá, D.C. Junio de 2022

Doctora

BLANCA LILIA POVEDA CABEZAS

Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00003-00
Demandante: **HILDA ISABEL ROMERO GÓMEZ**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Contestación de Demanda – SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL

MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 23.582.747 de Firavitoba (Boyacá), domiciliada y residente en esta ciudad, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No.94954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial **DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**, conforme a poder previamente allegado a su Despacho, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal:**

I. OBJETO DEMANDADO

De acuerdo con el escrito, el accionante, promueve el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** por la expedición del Acto Administrativo Número 20201100174871 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual según indica, se le emitió respuesta en forma negativa a la reclamación de pago de acreencia laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor, durante el lapso comprendido entre el 7 de julio de 2007 hasta el 01 de junio de 2020.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos invocados en la demanda, resulta pertinente indicar que la Secretaría Jurídica Distrital desconoce todos y cada uno de ellos, teniendo en cuenta que nunca existió vínculo laboral o contractual con la hoy demandante, por lo tanto:

Del hecho 1 al hecho 39: No le constan al ente distrital que represento, son hechos que conciernen directamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - ESE- por tanto, me atengo a lo que se indique por esta entidad en el curso del proceso.

Hechos 40 y 41: Son ciertos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 641 de 2016.

Hecho 42: No le consta al ente distrital que represento, es un hecho que concierne directamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - ESE- por tanto, me atengo a lo que se indique por esta entidad en el curso del proceso.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS A REFERIRNOS A LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE.

Es necesario señora Juez, tener en cuenta, que el demandante no vincula de manera alguna a la Secretaria Jurídica Distrital, su mención se realiza tan solo en el Auto Admisorio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por su Despacho, cuando dispuso la notificación del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“1° Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al **Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** o a sus delegados en condición de representante legal de la entidad demandada y a **la Secretaría Jurídica del Distrito Capital.** Asimismo, notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, ...”

Para el caso el caso concreto LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO CAPITAL, no tiene intervención en la situación fáctica de la demanda.

IV. OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS

Nos permitimos presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda dada su improcedencia jurídica, técnica y fáctica frente a la Secretaría Jurídica Distrital, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

No existe en el libelo de la demanda, fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden los argumentos del actor frente a la Secretaria Jurídica Distrital; ésta ha sido ajena a los hechos objeto de demanda, ya que su órbita de competencia y acciones no se involucran directa ni indirectamente en la presente acción (falta de legitimación en la causa por pasiva). Según lo dicho por la misma demandante la responsabilidad se atribuye a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE- ente dotado de autonomía administrativa, presupuestal y con personería para comparecer por sí sola al proceso.

Por consiguiente, resulta improcedente la comparecencia de la Secretaría Jurídica Distrital al presente proceso, al no existir nexo causal que lo involucre con los hechos objeto de la demanda, **por lo que solicito respetuosamente al despacho su desvinculación procesal.**

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres (3) elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

El nexo causal se entiende así, como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el hecho probado. La Jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Por lo tanto, siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación indispensable es el nexo causal, el cual debe ser demostrado en todos los eventos para efectos de estructurar la responsabilidad.

En nuestro derecho positivo el funcionario competente para expedir un acto administrativo, debe reunir las siguientes condiciones: Capacidad jurídica y competencia administrativa. Confrontadas estas condiciones sine qua non, resulta evidente que no existe para la Secretaría Jurídica Distrital ninguna de las condiciones antes mencionadas que le hubieran permitido expedir el acto administrativo objeto del presente medio de control, no siendo por lo tanto posible deducir responsabilidad alguna en contra de esta entidad, y por ende al no tener la Secretaría Jurídica Distrital la capacidad jurídica, ni la competencia administrativa para la expedición del oficio que según indica la actora constituye el acto administrativo que negó sus derechos laborales, **esta entidad no puede ser sujeto de relación procesal.**

Siendo así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar de la persona jurídica que represento, el resultado alegado y las situaciones de hecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda, que permitan inferir solidaridad entre la parte que represento y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por ser personas jurídicas diferentes, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente.

Así las cosas, en el presente caso no existe frente a la Secretaría Jurídica, causalidad física, es decir que el daño sea consecuencia directa de la actividad por ella desplegada o causalidad jurídica, en el entendido que el hecho le sea imputable jurídicamente por su acción u omisión en cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL

La jurisprudencia sobre la legitimación en la causa por pasiva ha señalado en sentencia del **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación Número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)**

(...) “Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales).

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.

Consejo de Estado – Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés – Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP) señaló:

(...) “La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado***

en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva **exige** que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado”.*

Con fundamento en los anteriores argumentos jurídicos se reitera que Bogotá – Distrito Capital- **Secretaría Jurídica Distrital**, **NO** está vinculada funcional o materialmente con los presuntos hechos que dan origen a la reclamación, lo anterior en el entendido que no suscribió contrato ni expidió acto administrativo alguno en relación con la demandante, por consiguiente, **se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se precisa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. fue creada por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, es una Empresa Social del Estado, y por lo tanto es una categoría especial de

entidad pública descentralizada, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

FALTA AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, Bogotá D.C – Secretaría Jurídica Distrital no fue citada o notificada para conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, por lo anterior no se cumplió con el requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 No 1.

(...) “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

No existe nexo causal que permita vincular a la SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL en el extremo pasivo del presente litigio; así como tampoco razones o fundamentos jurídicos que permitan inferir algún tipo de responsabilidad de esta entidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito al señor Juez que en el evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de la administración.

VI. PETICIONES

Conforme a la fundamentación jurídica realizada en la presente contestación, y atendiendo los argumentos exceptivos propuestos, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente demanda, desvincular a mi representada del presente proceso, declarar probadas las excepciones planteadas a favor de **Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Jurídica Distrital** y en consecuencia deniegue todas las pretensiones de la demanda frente a la misma.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- (i) Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, del Concejo de Bogotá, por medio del cual se crea la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- (ii) Acuerdo Distrital 638 de 2016 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la

Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General, y se dictan otras disposiciones”.

VIII. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 CGP y DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, remito con el envío al despacho de la presente contestación junto con sus anexos copia a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

contactenos@subrednorte.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
jagr.abogado7@gmail.com

IX. NOTIFICACIONES

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. ó
meguerrero@secretarijuridica.gov.co

De la Señora Juez,



MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA
C.C. 23.582.747 de Firavitoba
T.P 94954 del CSJ
Celular: 3102468760